



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01790 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4724-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LILY FERNANDA HERNANDEZ DE LA CRUZ
ENTIDAD : MINISTERIO DEL INTERIOR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
PROCESO DE SELECCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LILY FERNANDA HERNANDEZ DE LA CRUZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 000089-2012-IN-0901, del 20 de febrero de 2012, emitida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior; toda vez que el proceso de contratación administrativa de servicios se realizó de acuerdo al principio de legalidad.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre de 2011, el Ministerio del Interior, en adelante la Entidad, realizó la “Convocatoria Pública CAS Nº 119-OPER-2011” con el objeto de contratar a una persona natural que brinde los servicios de apoyo administrativo para la Dirección General de Migraciones y Naturalización, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057.

En los Términos de Referencia de dicha convocatoria, se especificó literalmente lo siguiente:

II) PERFIL DEL PUESTO, CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y CONDICIONES DEL CONTRATO

TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

4. REQUISITOS MÍNIMOS

Son requisitos mínimos del postor:

- a. Estudios Técnicos completos o estudios universitarios incompletos.*
- b. Estudios en Computación e Informática.*
- c. Experiencia laboral mínima de un año en atención al público en entidades públicas y/o privadas.*
- d. Declaración Jurada de gozar de buena salud física.*

Los requisitos académicos y de experiencia, deberán ser acreditados obligatoriamente con la copia simple de los documentos pertinentes.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(...)

III) CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA

ETAPA	CRONOGRAMA
CONVOCATORIA	
PUBLICACIÓN MININTER	Del 25 de noviembre al 02 de diciembre.
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS	04 de diciembre de 09:00 a 13:00 horas.
SELECCIÓN	
EVALUACIÓN CURRICULAR	05 y 06 de diciembre
PUBLICACIÓN DE RELACIÓN DE POSTULANTES QUE PASAN A ENTREVISTA PERSONAL	07 de diciembre
ENTREVISTA PERSONAL	Del 09 al 12 de diciembre
RESULTADOS FINALES	13 de diciembre

2. Con fecha 13 de diciembre de 2011, se publicó el “Acta de Resultados Finales Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”, según el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS (en orden alfabético)	RESULTADO	PUNTAJE		
		CV	ENTREV.	TOTAL
Lynda Vanesa GUZMÁN COBEÑAS	GANADOR	50	37	87
Lily Fernanda HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	2° LUGAR	55	31	86
(...)	3° LUGAR	(...)	(...)	(...)

3. El 15 de diciembre de 2011, la señora LILY FERNANDA HERNANDEZ DE LA CRUZ, en adelante la impugnante, presentó un escrito al que denominó “Impugnación de resultado de concurso”, dirigido a la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad, solicitando que se declare la nulidad del resultado obtenido por quien fue declarado ganador y en consecuencia se le otorgue a ella el puesto al que postuló, argumentando lo siguiente:

- (i) Los resultados de la “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011” no están conforme a ley, toda vez que se habría vulnerado el debido procedimiento y se realizó una deficiente calificación.
- (ii) Participó adecuadamente en las etapas establecidas para el concurso público.
- (iii) La persona que resultó declarada ganadora de la “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011” se presentó a seis (6) convocatorias que realizaba la Entidad al mismo tiempo, lo que representa una irregularidad así como una actuación poco ética.
- (iv) En las Convocatorias Públicas CAS N° 118 y 120-OPER-2011, donde también participó la ganadora, fue declarada como no apta al no cumplir los requisitos curriculares establecidos, que eran los mismos que los exigidos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

para la “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”.

Asimismo, la impugnante indicó que a efectos de acreditar sus argumentos adjuntaba en calidad de pruebas las actas preliminares y actas de resultados finales de las Convocatorias Públicas CAS N° 118, 119, 120, 121, 122 y 123-OPER-2011

- Mediante la Resolución Directoral N° 000089-2012-IN-0901, del 20 de febrero de 2012, emitida por la Dirección General de la Oficina de Personal de la Entidad, se resolvió declarar desestimado el recurso interpuesto por la impugnante, toda vez que al haberse calificado como un recurso de reconsideración, no contaba con nuevas pruebas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 2 de marzo de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000089-2012-IN-0901, señalando que en la misma no se había analizado el tema de fondo, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y que se revoque el resultado obtenido por la ganadora del concurso y se le otorgue la plaza a la que concursaba, reiterando los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- Con los Oficios N°s 777 y 1731-2012-IN/0903 de la Dirección General de la Oficina de Personal y con el Oficio N° 003735-2014/IN/DGRH de la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad se remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante el Oficio N° 07361-2014-SERVIR/TSC, del 7 de mayo de 2014, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, que a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas, quien resultó ganadora de la “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”, debía solicitarle a ésta que formule los argumentos en su defensa que considere pertinentes, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Con el Oficio N° 001947-2014/IN/DGRH, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal los argumentos presentados por la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas, en los cuales señaló lo siguiente:
 - La propuesta que presentó estaba acorde con los Términos de Referencia establecidos para la “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”.
 - Con fecha 29 de agosto de 2013 la Entidad le comunicó, mediante la Carta



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

N° 198-2013, la culminación de su vínculo contractual, por lo que ya no se desempeñaba en el cargo de apoyo administrativo.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

15. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁴, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (texto original)

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

16. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁵, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁶.
17. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento⁷, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
18. Asimismo, en el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades

⁵ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁶ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Texto modificado)**

"Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

administrativas a efectos de realizar la contratación, destacándose las siguientes etapas:

- (i) Preparatoria.
- (ii) Convocatoria.
- (iii) Selección.
- (iv) Suscripción y registro del contrato.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

19. La impugnante sostiene que en el proceso de “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011” se ha realizado una deficiente calificación de los participantes, lo cual habría vulnerado el debido procedimiento. Además, la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas se presentó a diversos procesos de contratación administrativa de servicios al mismo tiempo dentro de la Entidad, obteniendo en los mismos puntajes diferentes, a pesar que los términos de referencia eran similares, lo cual representa una irregularidad, así como una actuación poco ética por parte de la referida señora.
20. En este sentido, esta Sala considera que el cuestionamiento formulado por la impugnante en su recurso de apelación está dirigido a la etapa de selección del proceso de “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”; por lo que corresponde tener en cuenta, al momento de resolver, las disposiciones aplicables sobre esta etapa de los procesos de contratación administrativa de servicios.
21. Al respecto, en el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se indica lo siguiente:

“Artículo 3.- Procedimiento de contratación

3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

(...)

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos”.

22. Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad cumplió con llevar a cabo la etapa selección del proceso de “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”, observando lo prescrito en el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que dicho procedimiento de contratación administrativa fue realizado en cumplimiento de la normativa prevista.
23. Por otro lado, con relación a las observaciones de la impugnante respecto del puntaje en la etapa curricular; en el expediente administrativo se encuentra contenido el resultado de dicha etapa, el cual cuenta con el detalle de los puntajes asignados, siendo estos los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	ORDEN DE MERITO	PUNTAJE
HERNANDEZ DE LA CRUZ, LILY FERNANDA	1	55
GUZMÁN COBEÑAS, LYNDIA VANESA	2	50
(...)	(...)	(...)

24. Con relación a lo referido en el cuadro consignado en el numeral anterior, esta Sala considera pertinente evaluar la documentación presentada por la impugnante al momento de postular, en mérito de la cual se determinó su puntaje.
25. En este sentido, se encuentra contenido en el expediente administrativo la ficha de evaluación curricular, en donde se consignó los puntajes alcanzados de acuerdo a los requerimientos solicitados, de acuerdo al siguiente detalle:

FACTORES DE EVALUACIÓN		Requisito Indispensable (SI O NO)	PUNTAJE	Calificación (SI O NO)	Resultado
1.1.- Estudios					
Se debe acreditar el perfil requerido					
2. Título de licenciado, bachiller o técnico requerido en el perfil.	El postulante cuenta con título de licenciado, bachiller o técnico requerido en el perfil. Solo en caso en el perfil se indique expresamente, podrá considerarse Estudios o estudios culminados en el grado requerido.	SI	15,00	SI	15,00
(...)					
5. Cursos	El postulante cuenta	SI	15,00	SI	15,00



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(seminarios, talleres, jornadas u otras actividades académicas) inferiores a 100 horas lectivas.	con cursos requeridos en el perfil. Solo en caso en el perfil se indique expresamente, podrá considerarse Estudios o estudios culminados. En caso que el perfil requiere una calificación determinada, como “licencia de conducir de algún tipo”, se considera éste factor.				
(...)					
TOTAL PARCIAL – Estudios			30,00		30,00
(...)					
3.0.- Experiencia					
Solamente se debe considerar una de las dos alternativas					
1. El postulante cuenta con mayor experiencia, experiencia laboral o profesional en la Administración Pública o Privada a la exigida en el perfil.	El postulante cuenta con mayor experiencia, experiencia laboral o profesional en la Administración Pública o Privada a la exigida en el perfil. Se debe considerar lo siguiente: a) Experiencia cualquier actividad desempeñada. b) Experiencia laboral solo aquella en que el postulante haya contado con vínculo laboral o haya prestado servicios no personales. c) Experiencia profesional aquella realizada después de la obtención del grado de bachiller, incluidas prácticas profesionales, salvo que la profesión requiera para su ejercicio i) posee grado académico y título profesional, ii) estar colegiado y iii)		25,00	SI	25,00



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

	encontrarse habilitado: como Abogados, Contadores, Ingenieros y otros.				
(...)					
TOTAL PARCIAL – Experiencia			(25 o 20)	25,00	
Puntuación Total			60	55,00	

El puntaje referido en el cuadro anterior fue obtenido por la impugnante de acuerdo a la propuesta que presentó, la misma que se contenía lo siguiente:

- Constancia de Estudios, del 2 de diciembre de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina de Servicios Académicos y Registro Central de la Universidad Alas Peruanas, donde se consignó que era estudiante de Ciencias de la Comunicación, y que cursaba el cuarto ciclo de estudios.
- También presentó un Diploma del 31 de diciembre de 2007, emitido por la Dirección de Extensión Educativa y la Secretaría General del Instituto Superior Tecnológico Privado San Vicente, por haber concluido estudios de Secretariado Ejecutivo Computarizado.
- Con relación a estudios de computación, presentó diversos certificados emitidos por la Escuela Internacional de Gerencia - EIGER.
- Respecto a la experiencia laboral, presentó documentación que acreditaba el haberse desempeñado por 2 años y 6 meses en la Entidad, así como en el sector privado.

26. A partir de lo expuesto en el numeral anterior, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado y sustentado el puntaje que le fue asignado a la impugnante en la etapa de evaluación curricular, toda vez que se ajustó a los parámetros establecidos por la Entidad de acuerdo a los términos de referencia de la convocatoria.

27. Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, corresponde hacer una evaluación de los documentos presentados en la propuesta de la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas, quien resultó ganadora de la “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”, así como de las actuaciones de la Entidad respecto de la propuesta que se presentó.

28. Sobre el particular, en el expediente administrativo se encuentra contenida la ficha de evaluación curricular de la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas, en la cual se consigna el siguiente detalle:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

FACTORES DE EVALUACIÓN	Requisito Indispensable (SI O NO)	PUNTAJE	Calificación (SI O NO)	Resultado	
1.1.- Estudios					
Se debe acreditar el perfil requerido					
2. Título de licenciado, bachiller o técnico requerido en el perfil.	El postulante cuenta con título de licenciado, bachiller o técnico requerido en el perfil. Solo en caso en el perfil se indique expresamente, podrá considerarse Estudios o estudios culminados en el grado requerido.	SI	15,00	SI	15,00
(...)					
5. Cursos (seminarios, talleres, jornadas u otras actividades académicas) inferiores a 100 horas lectivas.	El postulante cuenta con cursos requeridos en el perfil. Solo en caso en el perfil se indique expresamente, podrá considerarse Estudios o estudios culminados. En caso que el perfil requiere una calificación determinada, como “licencia de conducir de algún tipo”, se considera éste factor.	SI	15,00	SI	15,00
(...)					
TOTAL PARCIAL – Estudios			30,00	30,00	
(...)					
3.0.- Experiencia					
Solamente se debe considerar una de las dos alternativas					
(...)					
(...)					
4. El postulante no cuenta con la experiencia exigida en el perfil	En el caso el postulante no cuente con la experiencia exigida en el perfil se le considerará 0 puntos			NO	
TOTAL PARCIAL – Experiencia			(25 o 20)		
Puntuación Total			60	30,00	

29. Al respecto, se advierte que el puntaje de evaluación curricular asignado a la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas en la ficha de evaluación curricular



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

respectiva no corresponde con la calificación de cincuenta (50) puntos que le fue asignada en dicha etapa, por lo que esta Sala considera pertinente revisar los documentos contenidos en su propuesta.

La propuesta de la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas contenía la siguiente documentación:

- Constancia de Estudios N° 343-2011-OSA-FA-UNFV, del 30 de noviembre de 2011, emitida por la Jefatura de Servicios Académicos y el Decanato de la Facultad de Administración de la Universidad Federico Villarreal, en la cual se acredita que cursaba el Tercer Nivel, Año Académico 2011 en la especialidad de Administración Pública.
 - Con relación a los estudios de computación, presentó un Certificado, del 14 de octubre de 2011, emitido por CIBERTEC al haber aprobado el programa Office 2007 PROFICIENT SPECIALIST.
 - Respecto a la experiencia profesional, presentó documentos que indican que se desempeñó de acuerdo a los términos de referencia por un periodo de 3 años y 8 meses.
30. Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada en la propuesta de la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas, esta Sala verifica que el puntaje de cincuenta (50) puntos que se le otorgó según el “Acta de Resultados Preliminares” se encuentra debidamente sustentado, por lo que la ficha de evaluación curricular consignó erróneamente la calificación de treinta (30) puntos.
31. En consecuencia, se ha verificado que el puntaje asignado a la impugnante y a la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas fue emitido adecuadamente.
32. Asimismo, respecto del puntaje asignado en la entrevista, esta Sala considera que la Entidad, en el marco de sus facultades y las necesidades propias de sus funciones mediante el personal a cargo de la “Convocatoria Pública CAS N° 119-OPER-2011”, efectuó la entrevista personal según sus requerimientos y exigencias, a efectos de tener una mejor perspectiva para determinar al personal más idóneo para ser contratado.
33. Ahora bien, en el “Acta de Resultados Finales” contenida en el expediente administrativo, se encuentra consignado el resultado de la entrevista personal, en la cual se advierte que la impugnante y la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas participaron, recibiendo como calificativo treinta y uno (31) y treinta y siete (37) puntos, respectivamente; el acta referida fue suscrita por el representante de la Oficina de Personal de la Entidad y un representante de la Dirección General de Migraciones.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

34. Por lo tanto, en la etapa de entrevista se advierte que la impugnante participó y recibió un puntaje menor al de la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas sobre la base de los criterios evaluados por el jurado calificador, los cuales fueron emitidos dentro de sus facultades discrecionales que le son inherentes en éste etapa del procedimiento de selección o concurso público de méritos; por lo que éste cuerpo Colegiado considera que actuó en el marco del principio de legalidad.
35. Respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
36. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁸, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

37. Finalmente, respecto del hecho de una supuesta falta de ética por parte de la señora Lynda Vanesa Guzmán Cobeñas, a la que ha hecho referencia la impugnante, y supuestas irregularidades por no haber cumplido el perfil en algunas convocatorias y en otras sí, a pesar de la similitud de requisitos, esta Sala considera que no existía, al momento de realizarse la Convocatoria por parte de la Entidad, ningún impedimento para que los postulantes se presentaran a diversas convocatorias; y habiéndose verificado que cumplía con el perfil requerido por la Entidad, debe desestimarse lo señalado por la impugnante en este extremo.

⁸ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

38. En mérito a lo expuesto en los numerales anteriores, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LILY FERNANDA HERNANDEZ DE LA CRUZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 000089-2012-IN-0901, del 20 de febrero de 2012, emitida por la Dirección General de la Oficina de Personal del MINISTERIO DEL INTERIOR; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a las señoras LILY FERNANDA HERNANDEZ DE LA CRUZ y LYNDIA VANESA GUZMÁN COBEÑAS, y al MINISTERIO DEL INTERIOR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL